

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTUNEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Continuación.

Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal

Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuese el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando sea el Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase.

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando á juicio del Juez ó Tribunal hubiere justa causa para ello.

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prorroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 146. Cuando por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Quando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Quando fuere Juez de primera instancia, el más inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Quando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido.

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan.

Art. 152. Cuando comparecieren se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion

se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 154. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100 cuando fuere Juez de primera instancia: de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prisión subsidiaria, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposición del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Quando estimare que el Juez denegó justamente la reposición, dictará auto en lo principal.

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el artículo 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase procedente la inhibición, podrá imponerle una corrección disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda.

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre al expresado Ministerio

para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

SECCION TERCERA.

De la sustanciación de las recusaciones en los juicios de faltas.

Art. 159. En los juicios de faltas la recusación se propondrá en el mismo acto de la comparencia.

Art. 160. En vista de la recusación, al Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

(Se continuará.)

Ejército del Norte

Estado mayor general.

A los habitantes de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Por Real decreto del 4, que publica la Gaceta de ayer, el Gobierno de S. M. despues de consultarme y anticipándose á las exigencias de la opinion, ha levantado el estado excepcional que regia en estas provincias desde que terminó la guerra en Marzo de 1876, renunciando espontáneamente las facultades y atribuciones que, por leyes especiales, estaba investido y que en mí habia delegado, honrándome con una confianza ilimitada, que aprecié cual merecia, é imponiéndome altísimos deberes que he procurado cumplir constantemente con gran templanza.

Abrigo la esperanza de que el país, cuando haya serenidad completa y estén calmadas las pasiones, apreciará favorablemente mis actos ante las dificultades, que fueron grandes; y rindiendo tributo de justicia y gratitud á las Autoridades todas y muy especial al Ejército, con cuyo mando me honro por la cooperación y buena voluntad con que han contribuido á este resultado.

Bien es cierto que el país con su parte, y lo consigno gustoso, ha demostrado con su actitud serena y tranquila, las relevantes cualidades de su carácter tradicional, cumpliendo sin violencia y con regularidad los nuevos deberes que el servicio militar le ha impuesto, como satisface también la moderada contribución que se le ha fijado; y las Diputaciones obran con un acierto, que todos elogian, en su gestión administrativa, despues de haber alcanzado con su abnegación y

patriotismo soluciones dignas y favorables á los intereses de las Provincias que de otro modo habrían sido más gravadas.

Como en la de Navarra no se ha obtenido aun este resultado, se reserva el Gobierno las facultades excepcionales que para alcanzarlo necesita, restableciendo para todo lo demás la Ley común que, por completo y sin esta fundada restricción, regirá desde hoy en las Vascongadas.

Habiendo funcionado en el territorio de mi mando todas las Autoridades sin otra limitación que la referente á aquellos asuntos que por su índole y gravedad pudiesen haber afectado al orden público, no es necesario declarar que están en el pleno uso de sus facultades y atribuciones, nunca mercedadas; pero para evitar dudas, al cesar las excepcionales que yo ejercia, y en mi representación las militares, remitirán éstas, previo acuerdo asesorado, á las jurisdicciones respectivas, cualquier procedimiento incoado y en tramitación que sea ageno á la de Guerra, sin consultármelo, como no sea en casos muy especiales que lo hagan necesario, dándome cuenta con toda urgencia de los que haya ahora pendientes.

Al aconsejar el Gobierno á S. M. el Rey (q. D. g.), con mi acuerdo, el importante Decreto del 4, ha demostrado conocer y confiar en vuestra sensatez y cordura. Más que nadie sé apreciar estas cualidades, y reconozco todos cuanto interesa mantener la Paz inalterable que se disfruta, para remediar los males tan graves que la guerra causó en vuestro territorio.

A protegeros contra todos los que intenten renovarla, como á favorecer vuestras legítimas aspiraciones, dedicaré todo su esmero y voluntad en adelante, como hasta ahora, dentro de sus atribuciones.

El General en Jefe del ejército del Norte, Genaro de Quesada.

Vitoria 6 de Noviembre de 1879.

Administración Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 16 de Marzo de 1879.

(Continuación)

15. Félix Rada Pasquier. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué exceptuado con reclamación. Reconocido el padre ante la Comisión fué considerado impedido para el trabajo. Se concedió término hasta el 19 de Abril para la instrucción de expedientes justificativos.

17. Vicente Gutierrez Perez. Alegó ser hijo de viuda pobre á la que

mantiene así como á un hermano mayor de 17 años impedido para el trabajo. Exceptuado con reclamación. Reconocido en caja, útil, conforme. Reconocido el hermano ante la Comisión, fué considerado apto para el trabajo. No teniendo aplicación la regla 1.ª del art. 93 de la ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado con destino al servicio activo al mozo Vicente Gutierrez Perez siendo alta y baja el núm. 52 Pedro Fernandez Gil, quedando destinado á la recluta.

18. Genaro Sesma Ucha. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó solicitar el certificado de existencia del hermano ingresando en caja con nota de recurso pendiente, produciendo la baja del número 49 Manuel Gonzalez Rosé que pasa á situación de recluta disponible.

20. Saturnino Celorrio Bermejo. Alegó mantener á una hermana y se declaró soldado sin reclamación. Reconocido en caja, útil, conforme. Manifestó ante esta que no se conformaba con el fallo del Ayuntamiento. Visto el artículo 115 de la ley de reclutamiento y apareciendo que la reclamación no se ha interpuesto dentro del término y en la forma que el mismo artículo señala, se acordó no haber lugar á conocer del fallo del Ayuntamiento y que fuese alta el citado mozo siendo baja el núm. 48 Isaac Melero Levante que pasa á situación de recluta disponible.

28. Celestino Bayo Martinez. Reconocido en caja, útil, conforme.

37. Vicente Bermejo Marin. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué exceptuado con reclamación. Examinado el expediente justificativo. Resultando que el padre Pedro Bermejo es mayor de sesenta años y no tiene otros hijos varones: Resultando que el producto líquido de sus bienes asciende á ciento cincuenta y ocho pesetas sesenta y nueve céntimos: Considerando bien probadas las circunstancias de la excepción alegada: Visto el caso 1.º de artículo 92 y reglas 7.ª, 8.ª, 9.ª y 11.ª del 93 de la ley de reclutamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exceptuado al mozo Vicente Bermejo Marin. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que contra este acuerdo solo procede recurso de nulidad por infracción legal para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

42. Emeterio Conde Perez. Reconocido en caja, útil condicionalmente. Reclamó. Reconocido ante la Comisión fué declarado útil condicionalmente. Alta en este concepto y baja el número 47 Hipólito Ortega Valdero, pasando á situación de recluta disponible.

Reemplazo de 1878.

Número 7. Ciriaco Vegueria Perez. Reconocido en caja, útil, conforme.

8. Simon Rubio Malumbres. Reconocido en caja, útil, conforme.

9. Francisco Bulez Langarica. Novicio en la Congregacion del Sagrado Corazon de Maria en el Colegio de Vieh. Se acordó solicitar certificado.

16. Gervasio Patricio Anton Perez. Alegó mantener á su abuela pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Examinados los espedientes justificativos: Resultando que si bien se prueba que la abuela Victoria Perez es viuda, pobre y recibe el auxilio del nieto no se justifica que haya criado y educado á este: Considerando no tiene aplicacion lo dispuesto en el núm. 7.º artículo 92 de la ley de reclutamiento se acordó confirmar el fallo de la Corporacion municipal y declarar soldado á Gervasio Patrio Anton Perez ingresando con destino al servicio activo y produciendo la baja del número 52 Alejandro Lestán Ladron que pasa á la situacion de recluta disponible. El señor Presidente advirtió al interesado que contra este acuerdo solo puede admitirse recurso de nulidad por infraccion legal para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

26. Facundo Rosell Ariaga. Alegó tener un hermano cubriendo plaza por su suerte en el Ejército. Reconocido en caja, útil condicionalmente. Reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil condicionalmente. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano y que ingresara en caja con nota de recurso pendiente produciendo la baja del núm. 51 Leandro Carrascon Rosell destinado á la recluta disponible.

28. Eugenio Moreno Melero. Reconocido en caja, útil, conforme. Alta y baja el número 48 Andrés Gimenez Grandes, pasando á la recluta disponible.

41. Lázaro Manuel Melero Morales. Alegó tener un hermano cubriendo plaza por su suerte en el Ejército. Reconocido en caja, útil, conforme. Se acordó fuese alta con nota de recurso pendiente y baja el número 46 Leon Barca Fernandez.

50. Valentin Moreno Flamenco. No se presentó. Se acordó lo verifique el 19 de Abril.

56. Domingo Ortega Merino. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado con reclamacion. No se presentó. Se acordó lo verifique el 19 de Abril y presente espediente justificativo.

Redimieron con arreglo á las disposiciones vigentes, Calisto Vicente Lopez Mering y Rosendo Galdames Alvarez números 48 y 32 de Alfaro, Francisco Perez Preciado número 16 de Ausejo y Julian Baroja Gimenez número 22 de Autol.

Se levantó la sesion: El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Consumos.

CIRCULAR.

En los *Boletines oficiales* del presente mes núms. 105 y 115, aparecen insertas respectivamente dos circulares de esta Administracion por las que se previene á los Ayuntamientos de la provincia que ántes de la conclusion del mismo verifiquen el pago de las cantidades que ádeudan por consumos, cereales y sal, correspondientes al segundo trimestre de este año y el de los débitos que le resultan por atrasos y por los demás impuestos.

Exiguos por demás son los ingresos obtenidos hasta la fecha por dichos conceptos, á pesar de aquellas excitaciones encaminadas á que el Tesoro se reintegre en tiempo oportuno de los rendimientos que legitimamente le pertenecen, y tambien evitar á los Municipios desperdicios gravosos é innecesarios producidas por las medidas coercitivas que esta Dependencia se verá precisada á adoptar contra las corporaciones morosas, cumpliendo con deberes ineludibles y usando de las facultades que le están conferidas por la ley.

En su virtud, he acordado dirigirme de nuevo á los referidos Ayuntamientos interesándoles cumplan con cuanto se les ordenaba en las mencionadas circulares ingresando en esta caja las cantidades de referencia, puesto que de no verificarlo para el 30 de este mes precisamente, desde 1.º de Diciembre próximo se procederá el apremio contra cuantos Ayuntamientos resultasen en descubierto sin miramiento ni consideracion de ninguna especie.

Logroño 20 de Noviembre de 1879.
—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Comision especial de Estadística.

de la

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

Habiéndose observado por esta Comision de Estadística territorial, que algunos pueblos al redactar las relaciones de fincas, tanto rústicas como urbanas y ganadería, no se han sujetado á cuanto los contribuyentes expresen en sus relaciones declaracion de riqueza, ni han tenido presente si están ó no firmadas, ha acordado prevenir á las Juntas municipales tengan el mayor cuidado en que las indicadas relaciones sean un fiel extracto de cuanto aquellos manifiestan en sus declaraciones y estén firmadas todas las cédulas.

Tambien tendrán el mayor cuidado de que en las relaciones figuren los contribuyentes por el orden alfabético

del primer apellido de los declarados segun dispone el artículo 58 del Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último.

Logroño 12 de Noviembre de 1879.
—Mariano de la Garza.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

Se ha consultado á esta Direccion general por el Jefe de la Comision de Estadística de la provincia de Segovia si en las relaciones que las Juntas municipales han de formar ajustadas á los modelos de la circular de 16 de Diciembre último, debe consignarse la cabida de cada predio con arreglo al sistema métrico decimal ó segun la medida usual de cada pueblo y considerando que el reglamento de amillaramientos permite que las declaraciones individuales puedan hacerse en dicha última forma ó sea en fanegas, obradas, jornales etc., este Centro Directivo ha acordado que las citadas relaciones se formen de este modo consignando la cabida de cada finca segun sea la medida usual de cada pueblo y que despues de totalizada la relacion se añada una línea á ella en la cual hará la Junta municipal la reduccion de todas al sistema métrico decimal, expresando además por nota la estension superficial de cada medida usual de tierra su equivalencia con la hectárea y el número de pies correspondientes á cada una de las mismas en las viñas y arbolados.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin Oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de las Juntas municipales tengan el mayor cuidado en dar cumplimiento á la preinserta orden á la mayor brevedad, consignando despues de totalizada cada relacion el número de medidas usuales de cada pueblo y su equivalencia ó reduccion al sistema métrico decimal.

Logroño 17 de Noviembre de 1879.
—Mariano de la Garza.

INTENDENCIA MILITAR

de Búrgos.

El Intendente militar de Búrgos,

Hace saber: que no habiendo producido resultado las gestiones practicadas para asegurar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, ya sean estantes ó de tránsito en la ciudad de Calahorra, por el presente se anuncia una nueva y simultánea convocatoria de proposiciones sueltas, debiendo durar el compromiso el tiempo que medie desde que se comunique la aprobacion á fin de Se-

tiembre de 1880 y un mes más si conviniere á la Administracion militar; habiendo de presentarse las referidas proposiciones á las doce de la mañana del dia 22 de este mes en esta Intendencia militar ó en la casa Consistorial de Calahorra ante el Comisario de Guerra de Logroño que presidirá el acto; quedando sugetos los proponentes al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850 con las adiciones y modificaciones al mismo, aprobadas con posterioridad. Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados estendidos con toda claridad y precision en papel sellado, con el sello del impuesto de guerra unido además, sin cuyo requisito no serán admisibles, no siéndolo tampoco las que no sean entregadas al Tribunal encargado de su recepcion, ni las que tengan fecha posterior á la del dia de la celebracion del acto.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde esta fecha en la Secretaria de esta Intendencia militar y en la del Ayuntamiento de Calahorra, en cuyos sitios podrá ser consultado por todo el que lo desee.

El Tribunal de recepcion de ofertas admitirá las que se presenten durante media hora, pasada la cual, procederá á la apertura de los pliegos, y una vez que esta empiece no se admitirán más proposiciones que las que ya se hubiesen presentado, las que serán dirigidas á la superioridad, para su aprobacion si hubiese alguna que se considere beneficiosa, pudiendo ser todas desechadas si así se creyere oportuno por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar.

Si hubiere licitadores que desearan encargarse de este servicio por sistema misto y con sugestion á las condiciones que en el indicado pliego se refieren á ello, deberán presentar sus proposiciones en igual forma y con los mismos requisitos que las de precios fijos, expresando el número de raciones de pan que se comprometen á suministrar por cada quintal métrico de trigo ó harina que se les facilite por la Administracion militar, siendo de su cargo la distribucion de la paja y cebada que para ello se les entregue, ya sea con retribucion ó sin ella segun los casos.

Búrgos 12 de Noviembre de 1879.
—P. A. El Subintendente militar, Vicente Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

Correos.

El Excmo. Sr. Director general del ramo, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden que dice asi:

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 14 del mes próximo pasado, se procederá por esa Direccion general a la inmediata formacion de los escalafones de los empleados del ramo de Correos que estuvieren aprobados en los exámenes y hayan sido declarados cesantes, por reforma, en virtud del citado Real decreto, observándose en la formacion de los escalafones y reposicion de los cesantes que en ellos figuren, las siguientes disposiciones:

1.º Los escalafones se formarán y publicarán en la Gaceta por categorías, figurando a la cabeza de cada una de ellos, con arreglo a su antigüedad, los que hayan merecido en los exámenes la calificación de «Sobresalientes», y seguirán a estos, tambien por orden de antigüedad en las categorías respectivas, los que obtuvieron la nota de «aprobados.»

2.º Los cesantes por reforma que aspiren a figurar en los escalafones, deberán solicitar su inclusion en el término de quince dias desde la fecha en que se inserte en la Gaceta el anuncio correspondiente, elevando al efecto las instancias acompañadas de las hojas de servicio respectivas, a la Direccion general del ramo.

3.º Cuando se hayan publicado los escalafones, se anunciarán en la Gaceta las vacantes que existan y las que ocurran en lo sucesivo en las categorías de los cesantes por reforma, y se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en los escalafones correspondientes. Las vacantes que existan y se produzcan sucesivamente de categorías superiores a las que tengan derecho a ocupar los cesantes por reformas, se proveerán por ascenso en los empleados activos del ramo, hasta las categorías que correspondan a los cesantes incluidos en los escalafones, reservándose a estos las vacantes que resulten por ascenso.

4.º En el caso de que alguno de los cesantes que figuren en los escalafones, fuese nombrado para ocupar la vacante que le corresponda y no tomase posesion de ellas sin justificar que ha dejado de verificarlo por enfermedad, se entenderá que renuncia a su derecho y será excluido del escalafon.

5.º En los primeros dias de cada mes se insertará en la Gaceta la relacion de las vacantes que hayan ocurrido durante el mes anterior y los nombres de los cesantes en cuyo favor se provean con expresion del lugar que ocuparán en el escalafon respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que pongan inmediato y exacto cumplimiento a las disposiciones que anteceden.

Lo que traslado a V. para su conocimiento, y a fin de que procure por todos los medios que juzgue convenientes, se dé la mayor publicidad a la Real orden anteriormente trascrita con objeto de que llegue a noticia de todos los cesantes del ramo interesados en el cumplimiento de la misma.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Director general, Gregorio Cruzada.—Lo que se anuncia en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados.

Sr. Administrador general de Logroño.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMO			
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
2	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
3	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
8	4	2	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»
10	3	1	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
10	5	15	2	2	6	19	»	»	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de mes de Noviembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
	1	»	»	»	»	1	»	»	
2	»	1	»	1	»	»	»	»	1
3	1	»	»	1	2	»	»	2	3
4	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	2	»	»	3	3	1	1	5	8

Logroño 1.º de Noviembre 1879.—El Juez municipal, Simeon Yerro.

ANUNCIOS.

AGUSTIN ORTONEDA.

Correspondencia con los Ayuntamientos

GALLINERO.

Por este correo remito cuentas municipales para 4 años, 60 cargámenes y 60 libramientos, mas las relaciones

para entregar las de riqueza. Su importe cargo a cuenta corriente.

Tambien les tengo manifestado pueden pedir cuanto necesiten, seguro que tanto por la puntualidad cuanto por el precio, quedarán satisfechos.

CENZANO.

Entregadas 200 declaraciones rústicas y por olvido dejó de hacerse de las 400 restantes. Envie por ellos con primera proporcion, para así evitar gastos de correo

MONTALVO.

Remito por este correo las 60 declaraciones urbanas.

PRADILLO.
Enviado su pedido por correo.
PEDROSO.
Entregados los impresos.
JALON.
Idem idem.
ANGUANO.
Idem idem.
SANTA EULALIA.
Remitido su pedido por correo.
CABEZON.
Idem idem.
VIGUERA.
Idem idem.
TORRECILLA SOBRE ALESANCO.
Idem idem.
MURILLO DE RIO LEZA.
Idem idem.
LA SANTA.
Idem idem.

Paris y Murcia.

Periódico que se publicará en Paris a beneficio de las provincias inundadas.

El que desea adquirir esta portentosa publicacion se pone en conocimiento del público, que desde este dia queda abierta la suscripcion en la calle del Mercado núm. 152 domicilio de Hermenegildo Zavala, corresponsal único en Logroño y su Provincia.

LAS ISLAS CANARIAS

á vuela pluma por D. Manuel Marquez Perez de Agusar, individuo de la Academia Franco-Ibérica de Letras, Artes, y Ciencias de Toulouse (Francia) y otras sociedades.

Obra importante por los datos estadísticos que contiene.

Se vende en la librería de Don Agustin Ortoneda á 10 reales ejemplar.

Imprenta de A. Ortoneda.